Año económico de 1879-80. Viérnes 17 de Octubre. Núm. 92.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 283.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Isidro Alonso Samperio pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de esta Córte le impuso en causa por el delito de homicidio frustrado:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional impuesta á Isidro Alonso y Samperio en la causa de que vá hecho mérito por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

Gaceta núm. 287.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 7 de Agosto último participando haber nombrado para que asista á la compañía del regimiento infantería de Cuenca destacada en Soria al Médico civil D. Ignacio Pastor, con la retribucion mensual de 45 pesetas, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en su oficio fecha 3 del corriente, se ha servido aprobar el expresado nombramiento por hallarlo ajustado á lo establecido hasta el presente en el art. 64 del vigente reglamento de revistas; mas teniendo en cuenta la fuerza de que hoy constan las compañías del Ejército, y en consonancia con lo dispuesto en la Real órden de 30 de Abril último, por la que se presta á los cuadros de los batallones de Reserva y Depósito la asistencia facultativa por visitas remuneradas cada una con una peseta 25 céntimos, considerándolos para este caso como partidas pequeñas, S. M., de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Sanidad militar en su escrito de 23 de Agosto último, y con lo informado por el de Administracion militar en su ya citada comunicacion, se ha dignado resolver que el párrafo segundo del citado artículo 64 del reglamento de revistas de Comisario, aprobado por Real órden de 15 de Junio de 1866, quede modificado en la forma siguiente: «Los Facultativos civiles serán retribuidos con 75 pesetas mensuales siempre que el destacamento exceda de 300 hombres; y si no cuenta mas que este número ú otro menor hasta el de 100, la retribucion que se les abone será de 45 pesetas. La asistencia á toda fuerza inferior á la de 100 hombres, los individuos sueltos y partidas pequeñas, se remunerará con una peseta 25 céntimos por visita.» Es, por último, su Real voluntad con el fin de evitar gastos al Erario, que los Oficiales de Sanidad militar de los cuerpos acompañen á todo destacamento siempre que su fuerza exceda á la mitad del total reglamentario que corresponde á cada batallon.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1879.—Arsenio Martinez de Campos.—Sr. Capitan general de Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Carreteras.

En 31 de Julio último se dispuso la celebracion el dia 13 de Setiembre anterior de doble subasta de las obras del puente de San Fernando sobre el Sil, en la carretera de Ponferrada á Orense, de esa provincia, cuyo anuncio se insertó en la Gaceta oficial de Madrid del dia 5 de Agosto siguiente y en el Diario oficial de Avisos tambien de Madrid del mismo dia 5 de Agosto, y el Boletin oficial de esa provincia del 11 del citado mes: celebradas las actas en esa capital y en esta Corte, no se presentó licitador alguno; en su consecuencia esta Direccion general ha resuelto se celebren nuevamente segundas subastas el dia 22 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, bajo el tipo de 278.392 pesetas 21 céntimos del presupuesto de contrata, y con las mismas condiciones que expresa el de condiciones particulares remitido á V. S. con dicha órden de 31 de Julio, y las que marca el anuncio inserto en la Gaceta, Diario oficial y Boletin de esa provincia de los dias indicados 5 y 11 de Agosto último; debiendo V. S. cumplir con lo demás que se prevenia en la órden mencionada de 31 de Julio anterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 284).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Las autorizaciones que necesitan los graduados extranjeros para dedicarse al ejercicio de su profesion se sujetan actualmente, en las islas de Puerto Rico y Filipinas, á las prescripciones del art. 169 del Plan de Estudios aprobado para la isla de Cuba en 15 de Julio de 1863.

Por Real decreto de 3 del actual se ha dignado V. M. modificar el citado artículo en sentido menos restrictivo, sin que la tolerancia por esto alcance á las garantías de aptitud científica que es forzoso exigir á los aspirantes, y por efecto de esta prudente reforma pueden hoy habilitarse en la grande Antilla los títulos obtenidos en Establecimientos públicos de extraños paises por profesores respetables y dignos, que, á pesar de sus atendibles condiciones, se veian en absoluto privados de ejercer por no reunir una de las circunstancias que la ley hacia indispensable: la de haber practicado la profesion por espacio de seis años.

Las mismas razones que motivaron la sustitucion en la isla de Cuba de este requisito antes ineludible, además de la conveniencia de unificar en este punto la legislacion de Ultramar, aconsejan hoy que se aplique la reforma á las islas de Puerto-Rico y Filipinas, si bien introduciendo, al hacerlo, algunas alteraciones de detalle que, sin desvirtuar la parte esencial del precepto, exige el organismo administrativo de cada localidad; y á este fin va encaminado el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de Octubre de 1879. —Señor: A L. R. P. de V. M., Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar; oido el Consejo de Instruccion pública, así como el de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores generales de las islas de Puerto-Rico y Filipinas podrán, por justas causas, habilitar para ejercer su profesion en el territorio de su mando respectivo á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos y haber ejercido la misma profesion por seis años, ó en defecto de este último requisito, sean aprobados en un exámen de las asignaturas cursadas por los nacionales, precedida la justificacion de haberlas estudiado en Establecimiento público.

Art. 2.° Las habilitaciones para las Islas Filipinas se concederán prévio informe del Rector de la Universidad de Manila, quien á su vez oirá al Claustro de profesores de la Facultad correspondiente: las habilitaciones para la isla de Puerto-Rico se otorgarán despues de consultar á la Junta superior de Instruccion pública, que oirá préviamente, cuando lo estime oportuno, á la Subdelegacion principal de Medicina y Cirujía.

Art. 3.° Los graduados extranjeros pagarán por la habilitacion de sus títulos en Filipinas una cantidad igual á los derechos que por los títulos análogos se exigen en la Universidad de Manila; en Puerto-Rico se satisfará la cantidad de 100 pesos por la habilitacion de cada título.

Art. 4.° Las habilitaciones otorgadas en virtud de este decreto serán temporales, y no producirán otro efecto que el del simple ejercicio de las profesiones.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones que en las islas de Puerto-Rico y Filipinas se opongan á la observancia de las comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE LA ISLA DE CUBA. (1)

Art. 14. El Registrador del partido á que perteneciere el pueblo segregado entregará los libros, documentos y demás antecedentes correspondientes al mismo, despues de cerrados los primeros en la forma que se dirá, y prévia la formacion de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen.

Copia literal de la diligencia de cierre.

El número y clase de los demás documentos y antecedentes que asimismo se entreguen.

La fecha de la entrega

(1) Véase el número 85.

Este inventario se extenderá por duplicado, firmarán en ámbos ejemplares el Registrador y el Juez de primera instancia y quedará uno de ellos en el Registro del pueblo segregado, remitiéndose el otro, con los libros y papeles de su referencia, al Registrador del partido á que se incorpore dicho pueblo.

Art. 15. Entre los documentos á que se refiere el artículo anterior se comprenderán los mandamientos de anotacion preventiva y las copias de las escrituras de cancelacion. Todos deberán remitirse al Registrador del partido á que se agrega el pueblo, si se refieren exclusivamente á fincas situadas en su término municipal. En otro caso continuarán archivados en el primitivo Registro.

Asimismo se comprenderán los índices referentes á los libros que se trasladen, si no contuvieren asientos relativos á otros libros que deban permanecer formando parte del antiguo Registro.

Si dichos índices contuvieren datos relativos á otros pueblos, el Registrador los conservará en su oficina; pero sacará de los modernos de fincas rústicas y urbanas los datos correspondientes al pueblo segregado y los remitirá con los libros al Registro á que se agrega, el cual, en vista de ellos, hará las correspondientes adiciones en los índices de *fincas* de su Registro.

Este último funcionario adicionará tambien los de *personas*, tomando de los libros modernos los datos que sean necesarios.

En igual forma adicionará los índices antiguos, valiéndose para ello de los mismos libros ó de las relaciones ó extractos de inscripciones antiguas que en su lugar se le remitan.

Art. 16. El cierre de los libros correspondientes al pueblo segregado, se verificará el dia que señale el Presidente de la Audiencia; y, si no pudiese terminarse, se habilitarán las horas necesarias del mismo dia y de los siguientes, aunque sean feriados.

Desde el dia señalado para practicar dicha diligencia no se hará en los libros de dicho pueblo ninguna operacion, ni se admitirá ningun documento que se presente á inscripcion referente al mismo pueblo, y en su lugar se presentarán en el Registro de que en lo sucesivo ha de formar parte.

Los documentos, que presentados anteriormente se hallaren pendientes de despacho en dicho dia, serán entregados al Registrador de este último partido para que proceda conforme á la ley y este reglamento.

A ellos acompañará el Registrador á que perteneció el pueblo segregado copia literal y certificada de todos los asientos del *Diario*, relativos á documentos, presentados en los treinta dias útiles anteriores al de la diligencia de cierre, que tengan por objeto fincas situadas en el referido término municipal.

Art. 17. La diligencia de cierre se practicará con asistencia del Juez, Registrador y Promotor fiscal, extendiendo estos dos últimos al dorso de la portada de cada libro una certificacion en que conste:

Primero. El número total de folios que contenga el libro y su estado de conservacion.

Segundo. El número de folios escritos y el de los totalmente en blanco.

Tercero. El número de folios que hubiese con claros entre unos y otros, asientos con manchas, tachaduras, raspaduras ó interlineados, ó expresion de no hallarse ninguno con dichas circunstancias.

Cuarto. El número de fincas inscritas y el de los asientos relativos á cada una de ellas, expresando el total de asientos de cada tomo, entendiéndose tambien para este solo efecto por asiento las notas marginales y de referencia extendidas en las hojas correspondientes á cada finca.

El Juez examinará la certificacion; y, si la hallare conforme, pondrá el *Visto bueno* con su firma y rúbrica.

Art. 18. Terminado el cierre y el inventario, dará aviso inmediatamente el Delegado al Presidente de la Audiencia, y este al Ministerio de Ultramar, y lo pondrá en conocimiento del Registrador del partido á que se agrega el pueblo, para que, por sí ó por medio de su sustituto ó de algun Oficial del Registro, recoja dichos libros y documentos despues de hallarlos conformes con el contenido del inventario, y dará el oportuno recibo que firmará al pié del duplicado

del mismo. La entrega se hará á presencia del Delegado, ante quien hará dicho Registrador, ó el que le represente, las manifestaciones oportunas sobre las diferencias que advirtiere entre el resultado de los libros y documentos que se le entregan y el contenido del inventario.

Art. 19. El Registrador del distrito al que se agregue el nuevo pueblo deberá recoger los libros documentos y antecedentes relativos al pueblo incorporado, dentro del término mas breve posible, sin que nunca exceda de los quince dias siguientes al en que recibió el aviso de hallarse terminado el inventario, que podrán prorogarse, mediante justa causa, por el Presidente de la Audiencia respectiva. Si trascurriese dicho término sin verificarlo el otro Registrador, los entregará al Delegado, el cual los remitirá tomando las precauciones convenientes, y entregará al Delegado del Registro á que se incorpora el pueblo para que este haga la entrega al Registrador; todo á cuenta y riesgo de este último, y sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su negligencia y de la correccion á que se haya hecho acreedor, que le impondrá el Presidente de la Audiencia.

Art. 20. Inmediatamente que el Registrador tenga en su poder los libros, documentos y antecedentes del pueblo, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, manifestando además el tiempo que necesitare para adicionar los índices. Si por no tener terminados los indices ó por no haber recibido los libros no pudiese inscribir definitivamente dentro del plazo señalado en el art. 72 de este reglamento, procederá con arreglo al art. 50, número octavo, de la ley.

Art. 21. La numeracion general correlativa que tenian los libros correspondientes al pueblo segregado en el antiguo Registro, será sustituida por la que les corresponda en el nuevo Registro, llevando el primero de aquellos libros el número siguiente al del últimamente abierto en esta oficina, conservando la numeracion especial correlativa del término municipal.

Art. 22. Se rectificará la portada de los libros del Registro de la propiedad pertenecientes al nuevo pueblo, añadiendo sobre la cabeza, al principio de ella: «Registro de la propiedad de.... (el nuevo) ántes de...,» y despues de la última línea de la actual portada: «Tomo.... del Registro de la propiedad de.... (el nuevo).»

Art 23. Los recursos gubernativos contra la denegacion de inscripcion hecha por el antiguo Registrador en documentos relativos al pueblo segregado, se presentarán al Delegado del nuevo Registro, y al mismo se remitirán los que se hallaren pendientes.

Art. 24. Cuando la causa que haya motivado la segregacion de un pueblo se funde en la supresion de su Ayuntamiento para incorporarlo á otro perteneciente á distinto Registro, los libros correspondientes al Ayuntamiento suprimido continuarán llevándose en la misma forma que ántes, considerándose como una nueva seccion del término municipal á que se incorpora.

Art. 25. La disposicion del artículo anterior será aplicable al caso en que la agregacion tenga lugar á un Ayuntamiento situado en la misma circunscripcion territorial del Registro.

TÍTULO II.

De los títulos sujetos á inscripcion.

Art. 26. Serán inscribibles todos los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre los mismos, sin distincion alguna, ya pertenezcan á particulares, al Estado, á la provincia, al Municipio, ó á corporaciones civiles ó eclesiásticas.

Art. 27. Se exceptúan de la inscripcion ordenada en el art. 2.° de la ley:

Primero. Los bienes que pertenecen tan sólo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, las islas, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas, y cualesquiera otros bienes análogos, miéntras sean de uso comun y general, y salvo las servidumbres establecidas por las leyes en las riberas del mar y en las márgenes de los rios navegables.

Segundo. Los templos públicos destinados al culto.

Art. 28. Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiaren de destino, entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubiesen de continuar amortizados, y con arreglo á los artículos 54 y siguientes si deben enajenarse.

Art. 29. Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.° de la ley, no sólo deberán inscribirse los títulos en que se constituyan, reconozcan, trasmitan, modifiquen ó extingan el dominio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, obras públicas, aguas, pastos y otros semejantes, adjudicaciones en pago de deudas procedentes de concurso de acreedores ó juicio de quiebras, concesiones de tierras realengas, ó bien cualquier acto ó contrato legítimo que, sin tener nombre propio en derecho, modifique desde luego ó en lo futuro alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 30. Los bienes que pertenecieron á las capellanías colativas que declaran extinguidas el convenio ley de 24 de Febrero de 1867 é instruccion del 25, y que, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, hecha extensiva á las provincias de Ultramar por Real decreto de 31 de Octubre de 1863, hubieren sido adjudicados ó se adjudicaren á consecuencia de sentencia firme dictada por los Tribunales ordinarios en juicio en que el Ministerio fiscal haya sido ó fuere oido en representacion del Estado, podrán inscribirse en los Registros de la propiedad, aunque no se presente el traslado de la órden ministerial declarativa de haber sido exceptuados, en conformidad al art. 3.° de la ley de 11 de Julio de 1856, siempre que se llenen los demás requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

En todos los casos no señalados en el párrafo anterior, los Registradores suspenderán la inscripcion por defecto subsanable de dichos bienes, miéntras no se presente el traslado de la citada órden ministerial.

Art. 31. Con arreglo á los artículos 4.° y 122 de la ley, no son inscribibles en el Registro de la propiedad los actos y contratos relativos á las acciones en que se haya dividido el capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su especie y denominacion, cuyas acciones se trasmitirán, miéntras aquellas no se hallen definitivamente disueltas, con arreglo á la legislacion mercantil vigente.

Art. 32. La obligacion de trasmitir á otro el dominio de cualquiera inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algun derecho de la misma índole, no estará sujeta á inscripcion. Tampoco lo estará la obligacion de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, á ménos que en uno ú otro caso sea garantida dicha obligacion personal por medio de otra real.

Art. 33. Las sentencias ejecutorias que deben inscribirse, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 2.° de la ley, no son tan sólo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresion su capacidad civil en cuanto á la libre disposicion de su caudal, sino tambien todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante, como las providencias que contengan la declaracion de quiebra ó el concurso de acreedores.

Art. 34. Lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 2.° de la ley respecto á la inscripcion de los contratos de arrendamiento será tambien aplicable á los de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripcion nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripcion que ya estuviese hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 35. Se entenderá por título para todos los efectos de la

inscripcion el documento público y fehaciente, entre vivos ó por causa de muerte en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripcion misma.

Cuando dicha persona tuviere más de un título, bien porque siendo heredero ó legatario funde su derecho en un testamento y en una particion, bien porque poseyendo bienes que le hayan sido disputados, esté mantenido en su posesion por transaccion ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberán inscribirse todos los títulos, comprendiéndolos, siendo posible, en una misma inscripcion.

Art. 38. Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley los que, sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por el Gobierno ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos, y deban hacer fé por sí sólos.

Art. 37. Los documentos otorgados en el extranjero sólo podrán inscribirse despues de ser oficialmente traducidos por la oficina de la Interpretacion de lenguas ó por cuelquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecucion, conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 38. El propietario que careciere de título escrito sólo podrá justificar la posesion para el efecto de inscribir su derecho por medio del oportuno expediente instruido con sujecion á los artículos 6.° y 7.° de la ley.

Cuando los interesados no pudieren por cualquier motivo presentar en el expediente los documentos mencionados en el art. 7.° de la ley, ó cuando resultare claramente de estos que pagó la contribucion á título de dueño una persona distinta de la que pretende justificar la posesion, los Registradores denegarán la inscripcion, sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el artículo 11 de la ley para acreditar la adquisicion del dominio.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES.

Hallándose vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el cargo de cartero de Coles, en esta provincia, he acordado hacerlo público en este periódico oficial, á fin de que los individuos pertenecientes á la clase de licenciados del Ejército ó Armada que deseen obtener aquella plaza, puedan solicitarla del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en el término de 30 dias, á medio de instancia que remitirán por conducto de este Gobierno con inclusion de copia autorizada de su licencia, conforme á lo dispuesto en circular de la Direccion general del ramo de 1.° de Mayo de 1877.

Orense Octubre 16 de 1879.

El Gobernador,
VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

Hallándose vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el cargo de peaton conductor de la correspondencia de Ginzo á Porquera y Calvos de Randin, en esta provincia, he acordado hacerlo público en este periódico oficial á fin de que los individuos pertenecientes á la clase de licenciados del Ejército y Armada que deseen obtener aquella plaza puedan solicitarla del Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos en el término de 30 dias, á medio de instancia que remitirán por conducto de este Gobierno con inclusion de copia autorizada de su licencia conforme á lo dispuesto en la circular de la Direccion general de 1.° de Mayo de 1877.

Orense Octubre 16 de 1879.

El Gobernador,
VÍCTOR NÓBOA LIMESES

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS